



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Bolívar Santander, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION	681014089001202000120-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
PARTE DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	Dr. CARLOS ANDRES HOYOS ROJAS
PARTE DEMANDADA	NOHEMI MENDOZA MORENO
INICIADO	14 DE DICIEMBRE DE 2020

DECISION RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado el pasado 15 de febrero de 2021 por la parte demandante contra del proveído del 10 de febrero de 2021 que rechaza la DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por intermedio de apoderado judicial contra NOHEMI MENDOZA MORENO, identificada con la C.C. No. 63'438.610, por no haber sido subsanada en debida forma.

DEL RECURSO INTERPUESTO:

La parte recurrente funda su inconformidad en el hecho que este Despacho mediante providencia fechada el 14 de diciembre del 2020 inadmitió bajo la causal 1 del artículo 90 del C.G.P. la demanda ejecutiva instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra NOHEMI MENDOZA MORENO, y que cumplido el término de 5 días otorgado a la parte actora para subsanar los yerros predicados, esta allegó escrito de subsanación de los errores enunciados en el auto del 14 de diciembre del 2020, pero omitió dar cumplimiento a lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 93 del C. G. del P, en el entendido que la demanda debía ser presentada debidamente integrada en un solo escrito, esto es, con las correcciones predicadas, razón por la cual dispuso el rechazo de la demanda de la referencia en auto adiado el 10 de febrero de 2021.

El apoderado judicial de la parte demandante indica en su escrito de reposición que la discusión que se plantea a través de la presente impugnación gira en torno a si es obligatorio para quien corrige o aclara la demanda integrar las modificaciones en un sólo escrito con la demanda inicial, o hacerse una diferenciación entre corrección, aclaración y reforma de la demanda, entendiendo que, la obligación de presentar un solo escrito integrado (art. 93 inc. 3) aplica única y exclusivamente para la reforma de la demanda, y para la corrección y aclaración bastaría simplemente con la presentación de un escrito individual en el que se plasmen los puntos objetos de aclaración o corrección.



Precisa que lo que se llevó a cabo en su escrito de subsanación no pasó de ser una simple corrección de errores puntuales de digitación concretados en una fecha plasmada en el acápite de pretensiones de la demanda, sin que con ello se den los presupuestos legales para que se considere que existió una reforma y que como consecuencia de esto deba aportarse un solo escrito integrado y en consecuencia que el auto proferido el 10 de febrero de 2021 y notificado por estado No. 009 del día 11 del mismo mes y año, debe ser objeto de revocatoria por vía de reposición.

TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso se dio traslado a la parte demandada que no hizo pronunciamiento al respecto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición, es entendido como el remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia en la que una resolución fue emitida, se subsanen por contrario imperio los agravios que aquella pudo haber inferido.

De tal manera, no parece haber dudas en que la reposición se fundamenta en los principios de la economía y celeridad procesal, pues resulta mucho más sencillo y rápido, ofreciendo menos dificultades para los justiciables, que la decisión de esta queja la profiera el mismo despacho.

Al revisar la determinación del juzgado en el auto recurrido, no logra advertirse la vulneración de elementales principios del derecho procesal y que tienen rango constitucional, tales como el debido proceso y el libre acceso a la administración de justicia, como lo argumenta el recurrente, como quiera que la providencia se ajustó a una hermenéutica respetable ya que al interpretarse la ley procesal se debe tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la misma ley sustancial, aplicando los principios constitucionales y generales del derecho procesal y garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales.

El abogado recurrente pretende argumentar que su escrito de subsanación no pasó de ser una simple corrección de errores puntuales de digitación concretados en una fecha plasmada en el acápite de pretensiones de la demanda error que lo privaría de la oportunidad de reformar la demanda con posterioridad, ya que este acto procesal procede por una única vez conforme las previsiones del art. 93

Totalmente de acuerdo con el apoderado de la parte demandante, que lo que se llevó a cabo en el escrito de subsanación no pasó de ser una simple corrección de errores puntuales de digitación concretados en una fecha plasmada en el acápite de pretensiones del libelo introductorio, pero el solo hecho de cambiar la letra “n” por la letra “l”, mes de junio, por el mes de julio, automáticamente cambia el sentido de la pretensión y corolario simple, se



considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las pretensiones en que ellas se fundamenten, y cuando haya reforma de la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

En tal sentido, habiéndose circunscrito la inadmisión a que en el hecho segundo el título valor -Pagaré No. 060296100011363 indica que se pactó la suma de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 2.156.243,00) por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital, mencionado en el hecho anterior, liquidados a una tasa nominal del 11.56 % efectiva anual por el periodo que se comprende desde el 29 de junio de 2018 hasta el 29 de junio de 2019, hecho que no guarda relación con el pagare No. 060296100011363 y que dentro del acápite de las pretensiones en el numeral 2 se pide librar mandamiento de pago por el valor de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$2.156.243,00) por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital mencionado en la pretensión anterior, liquidados a una tasa nominal del 11.56 % efectiva anual por el periodo que se comprende desde el 29 de junio de 2018 hasta el 29 de junio de 2019 y en el numeral 3 se pide librar mandamiento de pago por los intereses moratorios de DOCE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$12.000.000,00) liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de junio de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación representados en el título valor -Pagaré No. 060296100011363- firmado y aceptado por la señora NOHEMI MENDOZA MORENO”, se concluyó que estas pretensiones no guardan relación con el pagare No. 060296100011363 por el cual se hace exigible la obligación, que indicaría una reforma a la demanda inicial y que era necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

No existe duda, que se produjo una «reforma a la demanda», lo que imponía allegarla de manera «integrada», requisito que lejos de ser arbitrario, encuentra sustento en el inc. 3 del artículo 93 del C.G.P.

Visto lo anterior, la decisión adoptada, como se anticipó, no se evidencia infundada o arbitraria, en razón a que por el solo hecho de hacer una corrección de una letra, como lo invoca el recurrente, dicha pretensión queda modificada y reforma indudablemente el sentido de la demanda en todo su contenido, alterando la petición elevada y es ahí donde legal y constitucionalmente el art. 93 nos indica que al reformarse la demanda, debe nuevamente presentarse debidamente integrada en un solo escrito, respaldando la tesis del despacho que al integrar la demanda original y su reforma en un sólo escrito tiene un fin legítimo y proporcional, cual es el de darle seguridad jurídica al acto que fija las bases de la litis, máxime cuando se trata de elementos que configuran o cambian el sentido de la pretensión, como es el señalar fechas que fijan el valor de la pretensión, y al obviar presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito como lo ordena el art. 93 # 3 del C.G. del P., atentaría con el principio de seguridad jurídica del cual predica el máximo Órgano Constitucional, razón por la cual al apoderado de la parte demandante hacer caso omiso al mandato legal generó



el hecho que se encuentren incompletos los requisitos conminados por la ley para darle curso legal a la demanda y rechazándola, como así ocurrió.

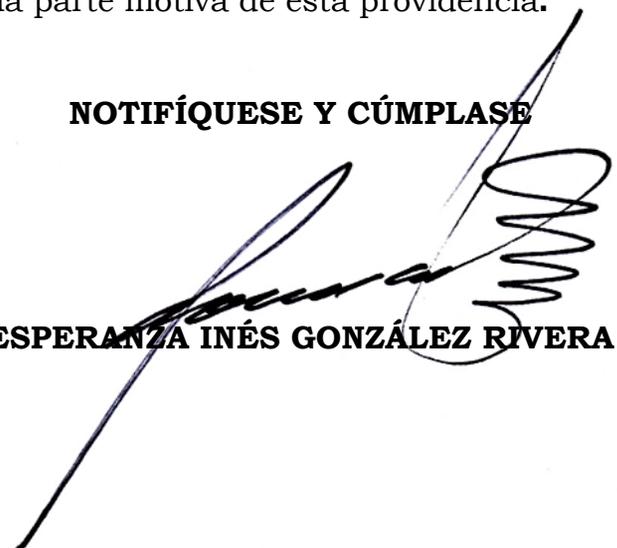
En mérito de lo anterior, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOLÍVAR - SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto del 10 de febrero de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

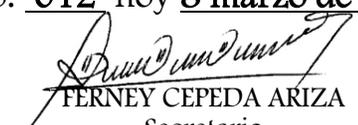
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ESPERANZA INÉS GONZÁLEZ RIVERA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
BOLIVAR SANTANDER**

La presente providencia se notifica por estado
No. 012 hoy **8 marzo de 2021**


FERNEY CEPEDA ARIZA
Secretario